



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DE LA HOZ MIRANDA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00139-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en el presente asunto, en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de (i) favorecimiento ilegal – sin ninguna justificación se solicita un derecho que no le corresponde, (ii) inexistencia del derecho reclamado, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido e (iii) inexistencia de la obligación, propuestas por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la excepción de prescripción del derecho, de conformidad con la parte motiva de proveído.

TERCERO: NEGAR las súplicas de la demanda, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, y archívese el expediente<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por los demandantes a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>2</sup>:

De la demanda, se afirma que MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA es servidora vinculada al Hospital Local de Aguachica E.S.E., desde el día 4 de enero

<sup>1</sup> Folio 295 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 12 a 13 del expediente

de 1999, en el cargo de bacterióloga, perteneciente al personal científico de la campaña antituberculosa, con una asignación básica mensual de \$955.820.00 más el 40% del salario indicado correspondiente a la prima profesional.

Se indica que el 2 de diciembre de 2016, la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, a través de la profesional especializada del Laboratorio de Salud Pública, certificó que su poderdante se desempeña como profesional universitario del área de la salud de la entidad demandada, participando en las evaluaciones externas del desempeño en el programa de vigilancia en salud pública por micro bacterias (tuberculosis y lepra), malaria, VIH, leishmania, dengue, entre otros; en el mismo sentido, la entidad demandada emitió certificación a través de la Oficina de Planeación Estratégica Recursos Humanos el 5 de diciembre de 2016.

Añade que teniendo en cuenta que a su poderdante se le aplica la Ley 84 de 1948, respecto al derecho a disfrute de vacaciones cada seis (6) meses y el aumento automático del 25% sobre el último sueldo, dichas vacaciones no podrán ser compensadas económicamente, en razón a la filosofía de la norma en darle la mayor oportunidad de descanso a estos servidores, debido al riesgo a que están expuestos.

Argumenta que a la hoy demandante le han dejado de cancelar y otorgar las vacaciones de las que trata la norma, por lo que al momento de expedirse el fallo se debe tener en cuenta tal situación.

Finalmente, se dice que el día 2 de febrero de 2017, presentó ante la entidad demandada, derecho de petición como apoderado de la actora, con base en el cual pretendía que se le reconociera y cancelara todos los emolumentos dejados de cancelar por sus servicios como funcionaria de TBC y el día 23 de marzo de 2017, en forma extemporánea el gerente del Hospital Local de Aguachica generó la respuesta en forma negativa, aduciendo que la peticionaria no tenía derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos antes mencionados.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

"1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° ESE – GE – 051 – 2017, proferido por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – CESAR E.S.E, Nit 824 – 000785 – 2, firmada por su señor Gerente ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTÍNEZ, de fecha 23 de marzo de 2017, por medo del cual se niega a mi clienta la señora MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA, el pago de lo dejado de reconocer por concepto de vacaciones semestrales, la prima vacacional, incremento equivalente al 25% sobre el último sueldo y demás factores salariales y prestacionales dejados de percibir, junto con su respectiva indexación, por no haberlos disfrutado en su momento del derecho descanso según lo reglado en los artículos 2 y 4 de la ley 84 de 1948.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento de los Derechos de mi mandante que dicho Acto le desconoció, se condene al HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – CESAR E.S.E., a pagar los siguientes conceptos:

2.1. Cancelar las Vacaciones semestrales dejadas de cancelar desde el año 2000 hasta el año 2017.

2.2. Cancelar el Aumento automático del 25% sobre el último sueldo que devengo a partir del cumplimiento de los 15 años de servicios y sucesivamente cada 5 años siguientes de servicios.

2.3. Cancelar los demás emolumentos derivados de la actividad profesional al servicio del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – CESAR E.S.E, en atención al PROGRAMA ESPECIAL DE TUBERCULOSIS.

3. Que los valores resultantes de las condenas interpuestas, se determine en sumas liquidas de moneda legal colombianas, y se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precio al consumidor, tal como lo indica el artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta la fecha de la ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la formula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas de tracto sucesivo.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., y demás del C.P.A.C.A. y del C.G. del P. (...)"

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1- SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, desestimó las pretensiones de la demanda.

En la providencia, se dejó consignado:

"(...) Así las cosas, resulta claro que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de los beneficios salariales y prestacionales reclamados con fundamento en la Ley 84 de 1948, esto es, no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma especial, es decir, el ejercicio de su labor en una entidad que presté sus servicios exclusivamente en una entidad dedicada exclusivamente a la campaña antituberculosa; y el solo hecho de que hubiese hecho la lectura de las muestras de laboratorio del personal que ingresaba Al Hospital Local de Aguachica E.S.E., bien sea para confirmar diagnóstico de tuberculosos o porque presentara síntomas de alarma de la enfermedad, no le da derecho al reconocimiento de lo pretendido, porque, se insiste, el objeto social de la entidad no es exclusivamente la atención de esa enfermedad.

En virtud de todo lo anterior, se declararan probadas la excepciones de favorecimiento ilegal – sin ninguna justificación se solicita un derecho que no le corresponde., inexistencia del derecho reclamado, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido y la excepción perentoria de inexistencia de la obligación, propuesta por el apoderada del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.; frente a las excepción de prescripción del derecho, igualmente propuesta por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que ello hubiere resultado procedente de prosperar las pretensiones de la demanda (...)"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>Folio 294 del expediente.

### 3.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

En síntesis, el apoderado de la parte demandante estima que no debió declararse probadas las excepciones de la parte actora, al advertir que se hizo una interpretación errada de la norma, en tanto no era procedente justificar la negativa de reconocimiento por no estar la demandante vinculada a un centro hospitalario de única y exclusiva atención a programas de tuberculosis, pues lo que pretende la norma es proteger a las personas que, como la demandante, trabajan en ese ramo de la salud.

Así, la interpretación restrictiva de la normatividad aplicable al caso impidió que la hoy demandante accediera al reconocimiento del reajuste salarial pretendido, cuando efectivamente la actora cumple con los requisitos establecidos en la norma para tal incremento.

Por lo anterior, insta a esta Sala de decisión a revocar la decisión de instancia y, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda.

### 3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto del 25 de octubre de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>6</sup>.

## IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de agosto de 2018.

### 5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada del 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Valledupar, debe ser revocada por esta Sala, de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandante en el sentido que era procedente el reconocimiento del incremento

<sup>4</sup> Folio 302 del expediente

<sup>5</sup> Folio 314 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 317 del expediente

salarial a favor de la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, evento en el cual sería lo procedente reconocer tal prestación a su favor o si, por el contrario, tal reconocimiento no es procedente –tal como advirtió el Despacho de instancia – al no cumplir con la totalidad de requisitos normativamente establecidos, evento en el cual, será lo procedente confirmar la decisión objeto del recurso.

### 5.3.- PRUEBAS

Copia de la Resolución No. 003 de 4 de enero de 1999, por medio de la cual se nombra a la señora MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA, en el cargo de bacterióloga de 8 horas en el Hospital Local de Aguachica E.S.E. y el oficio de comunicación de nombramiento de la misma fecha<sup>7</sup>.

Certificación Laboral de fecha 2 de diciembre de 2016 expedida por la Profesional Especializado de Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría de Salud<sup>8</sup>.

Certificación Laboral de fecha 5 de diciembre de 2016 expedida por la Profesional Universitario de Talento Humano del Hospital<sup>9</sup>.

Copia del expediente laboral de la señora MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA<sup>10</sup>.

Copia del oficio E-2017-000200 de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición<sup>11</sup>.

Copia de la constancia de NO CONCILIACIÓN del Comité de Conciliación del Hospital Local de Aguachica E.S.E. de fecha 22 de agosto de 2017 y certificación de no conciliación de fecha 16 de mayo de 2018<sup>12</sup>.

Acta de audiencia de conciliación y constancia de conciliación FALLIDA ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>13</sup>.

Oficio de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la Oficina Jurídica del Hospital Local de Aguachica E.S.E., remite copia del expediente Administrativo requerido en el auto admisorio de la demanda<sup>14</sup>.

Testimonio de la médico ZAIRA VIVIANA ALEMÁN PABÓN, dentro de la audiencia de pruebas de fecha 12 de julio de 2018, donde afirmó:

“respecto a las funciones y rol de la demandante con el manejo del programa que coordina, respondió que la señora MARIA CONCEPCIÓN es bacterióloga nombrada, quien tiene a su cargo 8 bacteriólogas que son las que procesan las muestras y a ella se le pasa ya procesada para que ella o cualquiera de las demás personas hagan la lectura de las diferentes muestras que se entregan en el laboratorio, a la pregunta de qué en que consiste el programa, responde que este se lleva a cabo en el Hospital Local de Aguachica E.S.E., como pionero para dejar el aire libre de tuberculosis, el cual se encuentra a su cargo desde el año 2015 con

<sup>7</sup> Folio 2 a 4 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 7 a 47 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 48 a 49 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 50 a 53 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 54 a 55 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 103 y 215 del expediente.

colaboración de la enfermera jefe quien se encarga de hacer las charlas directamente con los pacientes que llegan con sospecha o diagnóstico de tuberculosis y la auxiliar de enfermería que es quien recibe la muestra, los procesa en un lámina, en un cuarto especial y luego pasa al laboratorio que es donde se hace la lectura correspondiente a cada una de ellas. Seguidamente se le indaga si la demandante está a cargo exclusivamente del programa o lectura de muestras, a lo que manifiesta que la demandante es la bacterióloga de planta y tiene a su cargo otras personas que le colaboran no solo el lectura de tuberculosis sino todo lo que llega al Hospital, pero directamente no se enfrenta al paciente sino que es el médico o la enfermera, pues la bacterióloga solo lee las muestras que le llegan, además agregó que cada dos meses hacen charlas educativas a los pacientes sobre la prevención de la enfermedad, la parte de bacteriología desde que ella está a cargo del programa no se ha hecho participe de las charlas. Seguidamente explica el proceso de toma de muestras, manifestando que se toman tres muestras de esputo o gargajo y la coloca sobre una lámina a la cual se le aplica el contenido para fijarlo y pasarlo al laboratorio, el paciente no entra al laboratorio, la muestra una vez ingresa al laboratorio es manejada por cualquiera de las bacteriólogas, la doctora lo que hace es confirmar el diagnóstico, pues si alguna de las bacteriólogas tiene duda del diagnóstico se acerca a ellas, dada la importancia e impacto de la enfermedad”.

#### 5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue que se revoque la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de negar el reconocimiento de un incremento salarial a favor de la demandante.

Para resolver, la Sala entiende conducente realizar el siguiente análisis:

La Ley 84 de 1948, consagra:

“(...) Artículo 2. El personal científico que trabaja al servicio de la campana antituberculosa gozará de vacaciones remuneradas de quince días cada seis meses.

PARAGRAFO. Las vacaciones serán obligatorias y no podrán ser compensadas económicamente.

(...)

Artículo 4. El personal científico y demás personal que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince años de servicios. PARAGRAFO. Queda a voluntad de los interesados o continuar en el servicio gozando de los beneficios de aumentos progresivos de sueldos, o retirarse para recibir la pensión de jubilación sujeta a lo que establece el artículo 1º de esta Ley (...).”

De las pruebas obrantes en el plenario, se sabe que la señora MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA, se vinculó al HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E., mediante Resolución No. 003 de fecha 4 de enero de 1999, en el Cargo de bacterióloga de 8 horas.

También, se tiene certificación de la profesional especializado del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría de Salud Departamental, donde se hace constar que

la hoy demandante participa en las evaluaciones externas del desempeño en el programa de vigilancia en salud pública como micro bacterias (tuberculosis y lepra), malaria, leishmania, VIH, dengue, entre otros; así como también se tiene certificación de la Oficina de Talento Humano del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E., donde hace constar que la señora MARÍA CONCEPCIÓN desde el 4 de enero de 1999 dentro de sus funciones maneja los programas de tuberculosis y lepra.

De otra parte, se cuenta también con el Acuerdo Municipal No. 038 de fecha 19 de diciembre de 1996, mediante el cual el Concejo Municipal de Aguachica en su artículo primero dispone convertir el Centro de Salud del Barrio San Eduardo en el Hospital Local de Aguachica como una Empresa Social del Estado siendo esta denominación la que determina su naturaleza jurídica y en su artículo 3º estableció su objeto:

“OBJETO. El Hospital Local de Aguachica, Empresa Social del Estado, tiene por objeto prestar con carácter de servicio público a cargo del Estado, el Servicio de Salud en todo el territorio municipal. En desarrollo de este objeto prestará atención médica y desarrollará Programas de Promoción y Prevención en Salud (...).”

Ahora, de conformidad con el concepto emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud el día 10 de junio de 2015, se sabe:

“Procedente de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, hemos recibido su comunicación del asunto de la referencia, en la cual solicita aclaración sobre la expresión del artículo 1861 del Código Sustantivo del Trabajo: “...establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis...”, en el sentido de determinar si dentro de dichos establecimientos se encuentran aquellos que no se dediquen exclusivamente a la lucha contra la tuberculosis. Al respecto, me permito indicar:

Frente a lo requerido en su comunicación, vale la pena invocar algunos apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, en el proceso con radicado número: 25000-23-25-000-2000-02962-01(5002-05), el 12 de febrero de 2009, en la cual se refirió ampliamente al cumplimiento de los requisitos para el derecho a la pensión de jubilación especial a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha contra la tuberculosis, así: “

(...)

Respecto de la aplicación del régimen especial consagrado en la Ley 84 de 1948 para el personal científico que trabaja en servicios de lucha contra la tuberculosis, esta Subsección, en sentencia de 22 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, manifestó: “

(...)

El Hospital Santa Clara de Bogotá, en relación con sus objetivos y clasificación: se tiene que ANTES DE 1977 (de la vigencia del Acuerdo No. 17 de abril 12 /77 de su Junta Directiva), fue un HOSPITAL ESPECIALIZADO EN LA LUCHA ANTITUBERULOSA. A partir de esa fecha se convirtió en un HOSPITAL GENERAL, lo cual también fue determinado en la Res. 7118 de 1978 del Ministerio de Salud; se precisa que dicho hospital tan solo presta servicios ambulatorios a enfermos de tuberculosis. Se hace esta precisión porque la Ley 84 de 1948 privilegia los servicios en centros oficiales antituberculosos para efectos de la pensión de jubilación legal especial que consagró. El Hospital Santa Clara

de Bogotá ha certificado que la parte actora ha laborado en dicho centro oficial del 14 de octubre de 1968 al 30 de diciembre de 1992, como ayudante de servicios generales, grado 04, nivel operativo y se han certificado las funciones que cumplía.

Ahora, si la clasificación de servicios solo se tiene en cuenta a partir de la vigencia de la Res. No. 7116 de 1878 del Ministerio de Salud, que igualmente reorganizó el citado centro como HOSPITAL GENERAL, los tiempos laborados por la parte actora tampoco alcanzan a cumplir los requisitos para poder ser titular de la pensión de jubilación legal especial de la Ley 84 de 1948. (...)."

De la jurisprudencia transcrita se concluye que si bien es cierto la actora prestó sus servicios en el Hospital Santa Clara, entidad que se dedicó a campañas de lucha antiuberculosa, también lo es que la institución cambió de objeto en 1977 para convertirse en un Hospital General por lo que al haber ingresado a dicho ente el 23 de agosto de 1974 (fl.143) no cumplió el requisitos de tiempo de servicio exigido por la norma especial (...).

De dicho pronunciamiento judicial se concluye que para que los médicos, enfermeras y demás personal pudieran acceder a la pensión especial reglada en el artículo 1 de la Ley 84 de 1948, debían probar haber laborado continua o discontinuamente durante 20 años de servicios en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos, al servicio de la campaña antituberculosa oficial en Centros dedicados exclusivamente a ese tipo de campañas.

Así las cosas y atendiendo el tenor literal del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho considera que la conclusión del Consejo de Estado en la sentencia antes referida, es aplicable para el caso objeto de estudio, por lo tanto, los médicos, enfermeras y demás personal para acceder a las vacaciones semestrales de que trata el referido Código, deben laborar en instituciones dedicadas de forma exclusiva a la lucha contra la tuberculosis".

De otra parte, el H. Consejo de Estado, al resolver un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, advirtió:

"La disposición transcrita estableció una especial protección para quienes se hallaren vinculados a la campaña antituberculosa oficial, precepto que sin duda ampara a quienes en el desempeño de su trabajo se hallaren expuestos al contagio, en aras de compensar el alto riesgo a que se vieron sometidas aquellas personas; por ello contempló una situación salarial más favorable además de la posibilidad de pensionarse en condiciones excepcionales<sup>15</sup>.

Empero, ésta Corporación ha señalado en numerosos pronunciamientos que al terminarse la campaña o eliminarse los establecimientos especializados, no puede afirmarse que estos formaban parte de la campaña especial antituberculosa<sup>16</sup>, sin que signifique que el Estado

<sup>15</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, Bogotá, D.C., sentencia del 12 de febrero de 2009, Expediente No. 250002325000200002962 01, No. Interno 5002-2005, ACTOR: CARMEN ROSA REYES GARZON, Magistrado Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; del 21 de junio de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-11061-01(4348-05), Actor: ADELA VEGA CARO, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, entre otras.

<sup>16</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, Bogotá, D.C., sentencia del 12 de febrero de 2009, Expediente No. 250002325000200002962 01, No. Interno 5002-2005, ACTOR: CARMEN ROSA REYES GARZON, Magistrado Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; del 21 de junio de 2007, Radicación



suprimiera la protección hospitalaria contra la tuberculosis, sino que pasó a dársele la protección en cualquier centro hospitalario y de manera similar a la que se da a otras enfermedades, con lo que desaparecieron el programa especial y los centros especiales dedicados a dicha lucha oficial y con ello se acabaron los estímulos económicos previstos en la citada ley.

En suma, la demandante, no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma especial, es decir, el ejercicio de su labor en una entidad que presté sus servicios exclusivamente en una entidad dedicada exclusivamente a la campaña antituberculosa; y el hecho de que el demandante hubiese atendido pacientes con la patología de tuberculosis, no le da derecho al reconocimiento demandado, porque, se insiste, el objeto social de la entidad no es exclusivamente la atención de esa enfermedad<sup>17</sup>.

Así, del análisis del caudal presentado en precedencia, es apenas evidente que el espíritu de la norma al que alude la parte actora en su escrito de apelación se relaciona efectivamente con la protección especial para las personas que se veían expuestas a través de las campañas antituberculosas, por los niveles de eventual contagio, por lo que diseñó una escala especial de beneficios monetarios y vacacionales.

Ahora bien, debe a su vez establecerse con claridad que ello se dio en el marco de un programa especial –tal como afirma el H. Consejo de Estado–, que desapareció luego que el Estado paso a dar tratamiento a dichos padecimientos en cualquier centro hospitalario, lo que significó la supresión de aquellos programas especiales.

Así entonces, no puede entenderse que la norma traída a colación por la parte actora le sea aplicable, en tanto no se demuestra que se esté dando la prestación del servicio en medio de una campaña especial de tuberculosis, de aquellas a las que se refería la norma que data de los años 40, por lo que bien hizo el Despacho de instancia al desestimar la pretensión de reconocimiento basado en tal disposición, pues la misma no resulta aplicable al presente asunto.

Corolario de lo anterior, la Sala coincide con las conclusiones a las que arribó el Despacho de instancia, por lo que confirmará dicha decisión.

## 6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>18</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>19</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

número: 25000-23-25-000-2002-11061-01(4348-05), Actor: ADELA VEGA CARO, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, entre otras.

<sup>17</sup> Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, M.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, de fecha 17 de abril de dos mil trece (2013), expediente No. 0303-12, actora: maria amparo pescador botero, demandado: E.S.E. HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA NIVEL II

<sup>18</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>19</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

"En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia"<sup>20</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TCUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 007.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

Ausente con permiso  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.